

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA OTRORA COALICION ALIANZA POR MEXICO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADAS COMO Q-UFRPP 13/08 PRI Y COALICION ALIANZA POR MEXICO VS. PAN.- CG376/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG376/2009.- Q-UFRPP 13/08 PRI y Coalición Alianza por México vs. PAN.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y la otrora Coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificadas como Q-UFRPP 13/08 PRI y Coalición Alianza por México vs. PAN.

Distrito Federal, 30 de julio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 13/08 PRI y Coalición Alianza por México vs. PAN** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintitrés de junio de dos mil ocho, mediante oficio SE/754/08, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia certificada de la Resolución CG125/2008, relativa a las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y la otrora Coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional, pues en el punto resolutivo CUARTO de dicha Resolución, de conformidad con las consideraciones vertidas en su punto considerativo 10, se ordenó se diese vista a dicha Unidad de Fiscalización.

El citado punto resolutivo CUARTO de la Resolución CG125/2008 señala lo siguiente:

“CUARTO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en términos del considerando 10 del presente fallo.”

Por su parte, el punto considerativo 10 de la Resolución en cita señala lo siguiente:

“10. Que en atención a que de los requerimientos de información que realizó esta autoridad, el representante legal de “El Diario” de Chihuahua, informó que publicó un robaplana alusivo al C. Gustavo Madero y que la factura se emitió a nombre de Editora Paso del Norte, INC, ubicada en 6996, Industrial AVE. Suite, El Paso, Texas, 799913 y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso c) del código electoral federal, relativo a que las personas morales extranjeras no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona bajo ninguna circunstancia, esta autoridad considera procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que dicha unidad efectúe las investigaciones que resulten procedentes y en su caso, se pronuncie al respecto.”

II. Acuerdo de recepción.

- a) El veintitrés de junio de dos mil ocho, mediante acuerdo, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el oficio SE/754/08, por el cual la Secretaría Ejecutiva le remitió copia certificada del expediente identificado con el número JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005 y JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006, integrado con motivo de los escritos de denuncia de hechos interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional y la otrora Coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional; registró el procedimiento de queja en

el libro de gobierno; acordó integrar el expediente respectivo y asignarle el número **Q-UFRPP 13/08 PRI y Coalición Alianza por México vs. PAN** y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

- b) El trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2070/2008, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva la recepción de las constancias que integraban el expediente de mérito.
- c) El trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2069/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- d) El veintinueve de agosto de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1253/08, la Dirección Jurídica, una vez que se publicó en los estrados de este instituto la citada documentación, la remitió Unidad de Fiscalización.

III. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El tres de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2321/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

IV. Ampliación del término.

- a) El diez de octubre de dos mil ocho, mediante acuerdo, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el proyecto de Resolución al Consejo General.
- b) El diez de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2592/2008, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el acuerdo arriba mencionado.

V. Requerimiento a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a) El veintidós de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2648/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores que remitiera copia certificada de la constancia de registro de Editora Paso del Norte, INC ante dicha Secretaría, es decir, de la solicitud de permiso de la denominación o razón social, y que, en su caso, girara oficio a su representación diplomática en la ciudad de El Paso, Texas, Estados Unidos de América, a fin de que solicitara a las autoridades estadounidenses informaran bajo qué leyes se encuentra constituida Editora Paso del Norte, INC.
- b) El quince de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3352/2008, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta a la Secretaría de Relaciones Exteriores la información y documentación referida en el oficio UF/2648/2008.
- c) El ocho de enero de dos mil nueve, mediante oficio ASJ-00076, la Secretaría de Relaciones Exteriores remitió respuesta a la primera parte del requerimiento que le fue realizado.

VI. Requerimiento a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a) El diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0111/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó de nueva cuenta a la Secretaría de Relaciones Exteriores que girara oficio a su representación diplomática en la ciudad de El Paso, Texas, Estados Unidos de América, a fin de que solicitara a las autoridades estadounidenses informaran bajo qué leyes se encuentra constituida Editora Paso del Norte, INC.
- b) El catorce de abril de dos mil nueve, mediante oficio, ASJ-11057, la Secretaría de Relaciones Exteriores remitió respuesta al requerimiento que le fue realizado.

VII. Emplazamiento al Partido Acción Nacional:

- a) El once de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2047/2009, la Unidad de Fiscalización emplazó al Representante del Partido Acción Nacional para que en cinco días hábiles a partir de recibida la notificación manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.
- b) El diecinueve de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional remitió respuesta al emplazamiento que le fue realizado.

VIII. Escrito de contestación al emplazamiento. De conformidad con el artículo 29, inciso b) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento, así como la relación de pruebas ofrecidas mediante el mismo.

“En este tenor y en cumplimiento a la vista del oficio UF/2047/09, notificado a quien suscribe el 11 de junio de dos mil nueve y que otorga un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos dicha notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en tiempo y forma, se procede señalar lo siguiente:

La autoridad señala que de la adminiculación de los elementos de prueba aportados por el representante legal de Publicaciones del Chuwiscar, S.A. de C.V., editora de “El Diario” de Chihuahua, se desprendió de manera indiciaria que el Partido Acción Nacional recibió una aportación en especie de la persona moral extranjera “Editora Paso del Norte, INC”, consistente en un desplegado que se hacía alusión al aspirante a candidato por el referido partido político al Senado de la República, Gustavo Madero Muñoz.

En consecuencia, esta autoridad fiscalizadora, en uso de sus facultades investigadoras, se allegó de diversa información y documentación relacionada con los hechos materia del procedimiento en cuestión.

Al respecto, el veinte de febrero de dos mil seis, mediante escrito, el representante legal de Publicaciones del Chuwiscar, S.A. de C.V., informó que el día siete de enero de dos mil seis, en “El Diario Chihuahua”, se publicó un desplegado alusivo al C. Gustavo Madero Muñoz, entonces aspirante a candidato por el Partido Acción Nacional al Senado de la República, anexo a su escrito de respuesta, 1) la factura a través de la cual se pagó el citado desplegado, así como 2) la edición del diario en el que aparece el desplegado.

En su ámbito material, el proveedor informó que la conducta se realizó el siete de enero de dos mil seis. Esto es, en el periodo correspondiente a las precampañas que en el marco de la legislación vigente en ese momento, no se encontraba regulada.

Es así que el Partido Acción se encuentra en la imposibilidad jurídica y material para aclarar las observaciones realizadas por la autoridad, máxime cuando no se cuenta en los libros contables con la información de mérito por construir una etapa sobre la cual, en su oportunidad, existió ausencia de regulación.

Dicho lo anterior, se solicita a esta autoridad tener por contestado en sus términos la petición realizada en el oficio No. UF/2047/09.

Sirva para robustecer lo anteriormente expuesto las siguientes:

PRUEBAS

1. **PRESUNCIAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

IX. Cierre de instrucción.

- a) El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante acuerdo, el Director General de la Unidad de Fiscalización declaró cerrada la instrucción del procedimiento de mérito.
- b) El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3246/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica se fijaran en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 13/08 PRI y Coalición Alianza por México vs. PAN** y la cédula de conocimiento.
- c) En consecuencia, el veintitrés de junio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2341/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y la razón de retiro por las que consta dicho acuerdo y dicha cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

Se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos

mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de fondo. Que es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, recibió una aportación en especie por parte de la persona moral extranjera Editora Paso del Norte, INC, consistente en un desplegado alusivo al entonces aspirante a candidato por el citado partido político al Senado de la República, C. Gustavo Madero Muñoz, publicado el siete de enero de dos mil seis en “El Diario” de Chihuahua.

Lo anterior, en contravención de lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso c), en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Artículo 49

(...)

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

c) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”*

Cabe señalar que el Partido Acción Nacional, en su contestación al emplazamiento (transcrito dentro del capítulo de antecedentes), adujo medularmente que toda vez que el desplegado fue publicado el siete de enero de dos mil seis, esto es, “*en el periodo correspondiente a las precampañas*”, se encontró jurídica y materialmente imposibilitado “*para aclarar las observaciones realizadas por la autoridad*”, pues toda vez que las precampañas no se encontraban reguladas en el marco de la legislación que en ese momento se encontraba vigente, no cuenta con libros contables que contengan información relativa a los hechos que son materia del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Al respecto, debe decirse que el hecho de que el partido denunciado no cuente con libros contables que contengan información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento, no es una circunstancia suficiente para que este Consejo General deba resolver a favor de dicho partido, absolviéndolo de la falta que en su caso quede acreditada.

Lo anterior, debido a que los partidos políticos, según las normas de fiscalización de sus recursos, siempre han estado obligados a llevar el registro de todos sus ingresos y gastos, y, en específico, en dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16-A del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente en dos mil seis, se encontraban obligados a registrar los gastos de precampaña de sus precandidatos al Senado de la República en sus informes anuales.

Independientemente de lo anterior, conviene señalar que el hecho de que la presunta aportación ilícita se haya realizado en el periodo que ahora se regula como de precampañas no constituye un obstáculo para que la presunta falta sea sancionable, pues el condicionante anterior a la sanción consistente en “no recibir aportaciones de entidades que tienen prohibido realizarlas” (artículo 49, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho) lo cual no incluye el presupuesto de que sea en un determinado momento.

Esto es, un partido político puede contravenir la norma consistente en “no recibir aportaciones de entidades que tienen prohibido realizarlas” en cualquier periodo, sea político o electoral, e independientemente de que la aportación sea destinada para actividades de campaña u ordinarias (dentro de las cuales, según el artículo 16-A del Reglamento citado en el párrafo precedente, debieron contabilizarse a las actividades de precampaña).

Así las cosas, los partidos políticos no están facultados para recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie por parte de las empresas personas morales extranjeras. Por lo tanto, debe ser el caso que el Partido Acción Nacional haga todo para no recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, se debe entrar al fondo del presente asunto.

El representante legal de Publicaciones del Chuviscar S.A. de C.V., en el marco del procedimiento JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006, cuya Resolución, según se describe en el Antecedente I, motivó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, informó al Secretario del Consejo General que su representada publicó el siete de enero de dos mil seis, en “El Diario” de Chihuahua, un desplegado alusivo al C. Gustavo Madero Muñoz (entonces aspirante a candidato por el Partido Acción Nacional al Senado de la República), remitiendo la factura emitida por concepto del pago del citado desplegado, y un ejemplar de la edición del diario en el que aparece el mismo.

Del ejemplar del desplegado se desprende que el mismo, en efecto, hacía alusión al citado aspirante a candidato por el citado partido político al Senado de la República, C. Gustavo Madero Muñoz. Asimismo, de la copia de la factura referida se constata que el referido desplegado fue pagado por la persona moral Editora Paso del Norte, INC, y toda vez que el domicilio de dicha persona, consignado en la factura, se encuentra en los Estados Unidos de América, se desprende, *prima facie*, que la misma es extranjera.

Así, de la administración de los citados elementos de prueba (la factura y el desplegado) se tiene, como premisa demostrada, que la persona moral Editora Paso del Norte, INC pagó a Publicaciones del Chuviscar S.A. de C.V., editora de “El Diario” de Chihuahua la cantidad de \$1,264.31 (mil doscientos sesenta y cuatro 31/100 M.N.), por concepto de un desplegado que hacía alusión al aspirante a candidato por el Partido Acción Nacional al Senado de la República, C. Gustavo Madero Muñoz y, de manera indiciaria, que dicha persona moral es extranjera.

Lo anterior motivó que este Consejo General considerara procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización para que dentro de un procedimiento en materia de financiamiento efectuara las investigaciones que resultaran procedentes para determinar si la persona moral Editora Paso del Norte, INC es extranjera y si el Partido Acción Nacional recibió el citado desplegado como una aportación en especie, esto es, si dicho partido, en su papel de garante, omitió reprochar la conducta desplegada por la persona moral en cita; esto es, si existe algún nexo causal del que se desprenda la existencia de algún ilícito.

En relación con la nacionalidad extranjera de la persona moral Editora Paso del Norte, INC, debe señalarse lo siguiente:

La Secretaría de Relaciones Exteriores informó que no localizó expediente alguno de la misma dentro de los archivos de su Dirección de Permisos de Artículo 27 Constitucional, esto es, que dicha persona moral no se encuentra constituida bajo las leyes mexicanas.

Por su parte, el Consulado General de México en El Paso, Texas, Estados Unidos de América, a través de la referida Secretaría, informó que la citada persona moral, en efecto, tiene su domicilio en los Estados Unidos de América y que el uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro fue registrada en Texas, por lo cual dicha persona moral se encuentra constituida bajo las leyes estadounidenses.

Así las cosas, se tiene, como segunda premisa demostrada, que la persona moral Editora Paso del Norte, INC, que pagó a Publicaciones del Chuviscar, S.A de C.V. el citado desplegado, es extranjera.

Cabe señalar que la forma en la que cada uno de los elementos de prueba referidos se han analizado, administrado y valorado (justipreciado para determinar lo que de cada uno de dichos elementos puede desprenderse), deriva de la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, lo cual corresponde a lo que establece el artículo 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 14

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos investigados.”

Ahora bien, en relación con la existencia o inexistencia del vínculo entre el Partido Acción Nacional y la conducta desplegada por la persona moral extranjera Editora Paso del Norte, INC, debe señalarse lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la tesis relevante de rubro “PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, ha interpretado el inciso a) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en el sentido de que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, sin embargo, también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables, respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar (repudiar) la comisión de las infracciones y no lo hicieron,¹² esto es, en aquellos casos en que la conducta antijurídica haya estado dentro de su ámbito volitivo.

Conviene transcribir la tesis referida:

“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que **las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido**, sin perjuicio de la responsabilidad individual. **El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen

¹ Fernando Castellanos Tena en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal” señala, refiriéndose a textos de Eugenio Cuello Calón, de Luis Jiménez de Asúa, de Celestino Porte Petit Candaudap y de Ignacio Villalobos, que no basta que una conducta sea típica y antijurídica para que pueda considerarse delictuosa, pues debe, además, ser culpable, esto es, reprochable al sujeto por haberla querido intencionalmente o por no haberla evitado aun cuando la conocía y entendía sus consecuencias. Castellanos Tena, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”. 7 ed. Porrúa, México, 1973, pp. 231-232.

Luis Jiménez de Asúa en su obra “Lecciones de derecho penal” refiere que la culpabilidad, en el más amplio sentido, puede definirse “como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”. Jiménez de Asúa, Luis. “Lecciones de derecho penal”. (Vol. 3), Oxford, México, 1999, p. 234.

público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

[énfasis añadido]

La Sala Superior se refirió a dicha tesis dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-186/2008, que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Ahora bien, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, establece la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias e idóneas, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos respecto de actos de sus militantes; sin embargo, esta Sala Superior ha sustentado que también responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que están relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de propaganda electoral pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque obren por acuerdo previo, mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar, eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Estas consideraciones han servido de base a este órgano jurisdiccional para sustentar la tesis número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, con el rubro: "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

Así, a fin de determinar si existió un nexo causal entre la conducta desplegada por la persona moral extranjera Editora Paso del Norte, INC y el Partido Acción Nacional, esto es, a fin de determinar si dicho partido incumplió con su deber de vigilancia, debe dilucidarse, primero, si el partido pudo evitar dicha conducta y, en su caso, posteriormente, si la toleró.

El representante legal de Publicaciones del Chuviscar S.A. de C.V. informó a la autoridad fiscalizadora electoral que el tiraje de “El Diario” de Chihuahua correspondiente al siete de enero de dos mil seis fue de 20,000 ejemplares y que se distribuyó en los municipios de Chihuahua, Delicias, Camargo, Jiménez, Parral, Cuauhtémoc, Guerrero y Madera, del Estado de Chihuahua.

Así, ante la magnitud del tiraje del referido diario y de su amplia difusión en el Estado de Chihuahua (en ocho municipios que, según los datos que arroja la página de Internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹³, a excepción del de Madera, son, junto con el de Juárez, en cuanto a número de habitantes, los más importantes de dicho Estado), resulta indudable que del mismo modo en que la Coalición y el partido denunciados tuvieron conocimiento de la existencia del referido desplegado, el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento del mismo y, en este sentido, que hubiese podido averiguar, atendiendo a su deber de vigilancia, su origen, para así, en su caso, si bien no evitar, por lo menos repudiar la conducta desplegada por la persona moral extranjera.

Así las cosas, se concluye que el Partido Acción Nacional toleró una aportación en especie prohibida y, en consecuencia, la aceptó de manera tácita, es decir, que estuvo dentro de su ámbito volitivo; por lo tanto, se sigue que existió un nexo causal entre el Partido Acción Nacional y la conducta desplegada por la referida persona moral extranjera.

Así las cosas, se concluye que el Partido Acción Nacional, en contravención de lo establecido por el artículo 49, párrafo 2, inciso c), en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, recibió una aportación en especie de la persona moral extranjera Editora Paso del Norte, INC, consistente en un desplegado que hacía alusión al aspirante a candidato por el referido partido político al Senado de la República, C. Gustavo Madero Muñoz.

En razón de lo anterior, el presente procedimiento sancionador electoral debe declararse fundado.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros "*ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*" y "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION*", este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en esta misma Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, el Partido Acción Nacional, a través de una conducta de omisión (no reprochó un desplegado pagado por una empresa moral extranjera), incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización, que impone una obligación de no hacer, a saber, no recibir aportaciones en especie de personas morales extranjeras.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

+ Modo: El Partido Acción Nacional recibió una aportación en especie de una persona moral extranjera, a saber, Editora Paso del Norte, INC, quien pagó la cantidad de \$1,264.31 (mil doscientos sesenta y cuatro 31/100 M.N.) a Publicaciones del Chuvistar S.A. de C.V. por un desplegado alusivo al aspirante a candidato por el referido partido político al Senado de la República, C. Gustavo Madero Muñoz, que fue publicado en "El Diario" de Chihuahua.

+ Tiempo: La falta se concretizó el día en que fue publicado el desplegado en cita, esto es, el siete de enero de dos mil seis.

+ Lugar: La falta se concretizó en las ciudades del Estado de Chihuahua en las que se distribuyó el diario en cita, a saber, Chihuahua, Delicias, Camargo, Jiménez, Parral, Cuauhtémoc, Guerrero y Madera.

² cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chih/poblacion/default.aspx?tema=me&e=08

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para recibir la aportación en especie prohibida, materia del presente procedimiento; por lo tanto, en la especie no existe dolo.

Por otro lado, tampoco obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse que dicho partido político haya realizado acción alguna tendente a inhibir la circulación del desplegado citado, o, al menos, tendente a repudiar su publicación; por tanto, ante esta actuación descuidada, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la aportación en especie prohibida.

Así, y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar. Por tanto, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

La falta que ha quedado acreditada implica el incumplimiento de obligaciones de carácter sustancial cuya finalidad consiste en inhibir la dependencia de los partidos respecto de intereses extranjeros.

En efecto, la prohibición a los partidos políticos de recibir de las personas morales extranjeras aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, tiene como finalidad destruir el efecto de una relación perversa entre las personas morales extranjeras y los partidos políticos, que podría generar que se desvíen de los fines que legal y constitucionalmente tienen encomendados, acercándose a intereses de personas morales extranjeras.

Aunado a lo anterior, dicha prohibición a los partidos políticos tiene como finalidad que los extranjeros cumplan con la restricción de inmiscuirse en los asuntos políticos del país que les impone el segundo párrafo del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que obedece a razones de preservación del orden, de seguridad nacional y de defensa de la soberanía de la nación mexicana, que es la base de sustentación del estado democrático nacional.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación que le impone el artículo 49, párrafo 2, inciso c), en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al haber recibido una aportación en especie de una persona moral extranjera, consistente en un desplegado que hacía alusión al aspirante a candidato por el referido partido político al Senado de la República, C. Gustavo Madero Muñoz, publicado en "El Diario" de Chihuahua, mismo que tuvo un costo que ascendió a la cantidad de \$1,264.31 (mil doscientos sesenta y cuatro 31/100 M.N.).

Así, como se trata de un solo desplegado y como éste tuvo un costo mínimo de \$1,264.31 (mil doscientos sesenta y cuatro 31/100 M.N.), no resulta siquiera probable que el citado partido político desviara sus actividades de los fines que constitucional y legalmente tiene encomendados para coadyuvar con la consecución de intereses y objetivos de la citada persona moral extranjera aportante, o que el orden, la seguridad nacional y la soberanía de la nación mexicana hayan sido vulnerados.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión a las normas citadas consistió sólo en una puesta en peligro del principio de independencia que debe revestir a la actividad política de los partidos políticos.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de esta obligación, pues la conducta ilícita fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicho partido haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida, pues sólo quedó acreditado que el Partido Acción Nacional recibió una aportación en especie prohibida por la ley.

Ahora bien, toda vez que las normas transgredidas son de gran trascendencia, y que con la infracción cometida se puso en peligro el principio de independencia que debe revestir a la actividad política de los partidos políticos, la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe calificarse como **grave**.

Sin embargo, toda vez que la conducta ilícita acreditada es de omisión; que quedó acreditada la existencia de culpa, esto es, la contravención de la normatividad electoral originada por una falta de cuidado; que existe singularidad en la falta cometida, y que no existe vulneración reiterada por parte del partido infractor, dicha gravedad debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

II. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Las normas que imponen la obligación de que los partidos políticos cumplan con su deber de vigilancia tienen el objeto de que dichos institutos políticos vigilen incluso las conductas de terceros, siempre que las mismas se encuentren dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen.

Así, el efecto producido por faltar a su deber de cuidado y por la trasgresión a las normas citadas sólo consistió en una puesta en peligro del principio de independencia que debe revestir a la actividad política de los partidos políticos.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado al Partido Acción Nacional por alguna falta del mismo tipo.

Así, no existe en la especie reincidencia.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, toda vez que el Partido Acción Nacional incumplió con su deber de vigilancia que tiene respecto de las conductas de cualquiera de las personas que actúan dentro de su ámbito y que la falta fue calificada como grave ordinaria, una sanción pecuniaria derivada de los incisos b), c) o d) resultaría excesiva y desproporcionada.

Asimismo, las sanciones contenidas en los incisos e), f) y g) resultarían excesivas en razón de lo siguiente: La negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud y genere un estado de cosas tal, que la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador deba ser obstaculizado por la autoridad de manera terminante, esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por ello, la negativa del registro de las candidaturas, la suspensión o cancelación del registro al Partido Acción Nacional no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicho partido en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos b), c), d), e), f) y g) se podría concluir que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en el inciso a), es decir, una amonestación pública, pues resulta suficiente para generar en dicho partido político esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, pues —como se explicó en el párrafo ante precedente— una multa pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada.

Ahora, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo 2—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho.

Sin embargo, aun cuando en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, incluida la sanción de amonestación pública, toda vez que la sanción que se estima aplicable es la menor de entre todas las contempladas en ambos códigos comiciales, no es dable valorar si las mismas benefician al Partido Acción Nacional y, en este sentido, si deben o no aplicarse retroactivamente.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta al Partido Acción Nacional consiste en una **amonestación pública**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y a la afectación causada.

Asimismo, se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención de la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Ahora bien, debe señalarse que aun cuando se calificó la falta como grave ordinaria, es posible imponer una sanción que no sea pecuniaria, como la amonestación pública. Lo anterior encuentra sustento en las consideraciones expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-147/2009, y que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“(…) no es sostenible, conforme a Derecho, afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como grave por la autoridad necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria.”

Asimismo, debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse al Partido Acción Nacional no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y, en ese contexto, la capacidad económica del mismo.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos expuestos en el considerado 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el considerando 4 de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.